TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-654/2025

RECURRENTE: OLIMPIA GARCÍA TORRES[1]

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO[2]

Ciudad de México, a veinte de agosto de dos mil veinticinco[3].

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **acuerda** que la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Ciudad de México[4], es la **competente** para conocer del recurso de apelación interpuesto por Olimpia García Torres, en su carácter de candidata Jueza Civil del Poder Judicial de la Ciudad de México, contra de la resolución **INE/CG944/2025** dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral[5]; por tanto, se **reencauza** la demanda a dicho órgano jurisdiccional.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierten los hechos siguientes:

---

[1] En adelante, parte recurrente.
[2] Secretario: Julio César Penagos Ruiz. Colaboró: Carolina Enriqueta García Gómez.
[3] En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco salvo que se precise una diversa.
[4] En lo sucesivo, Sala Regional Ciudad de México o Sala Regional.
[5] En adelante el Consejo General o CG.

1. Resolución del Consejo General (acto impugnado). El veintiocho de julio, el Consejo General, mediante acuerdo **INE/CG944/2025**, aprobó la resolución identificada con la clave **INE/Q-COF-UTF/293/2025 y sus acumulados**, que ordenó sancionar a la parte recurrente con una multa de 105 Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio 2025, correspondiente al pago de $11,879.70, en la que participó como candidata y resultó electa al cargo.

2. Interposición del recurso. Inconforme con tal determinación, el nueve de agosto siguiente, la recurrente presentó ante la oficialía de partes común del Instituto Nacional Electoral, demanda de recurso de apelación dirigido a esta Sala Superior.

3. Registro y turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-654/2025.** Asimismo, lo turnó a su ponencia[6].

4. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el recurso en su ponencia.

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), fracción VI, del Reglamento Interno de este

[6] Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

órgano jurisdiccional, así como en la Jurisprudencia 11/99[7], de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."

Lo anterior, porque debe determinarse cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer del presente medio de impugnación.

De modo que la resolución que se adopte no es de mero trámite, por lo que se debe estar a la regla general a que se refiere la jurisprudencia invocada y, por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en derecho corresponda.

SEGUNDO. Determinación de competencia. Esta Sala Superior determina que la Sala Regional Ciudad de México es la competente para conocer del presente recurso de apelación, porque la controversia versa sobre la resolución de un procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, en lo que interesa, respecto de la entonces candidata y ahora Jueza electa del Poder Judicial de la Ciudad de México, entidad federativa donde dicho órgano jurisdiccional ejerce jurisdicción.

Marco normativo. El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105, la

[7] Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 594 a 596.

máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. Además, dispone que, para ejercer sus atribuciones, el Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

La competencia de las Salas se determina a partir de diversos criterios, entre ellos el tipo de elección.

El artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios señala que la Sala Superior es competente para resolver el recurso de apelación cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del INE. Por su parte, el inciso b) del artículo referido, dispone que la Sala Regional es competente respecto de los actos o resoluciones de los órganos desconcentrados de dicho Instituto.

No obstante, las referidas disposiciones no deben interpretarse aisladamente.

Bajo esa tesitura y toda vez que no existe previsión expresa en la legislación secundaria respecto de la competencia de las salas regionales para conocer de las controversias relacionadas con los procedimientos electorales extraordinarios de personas integrantes de los poderes judiciales locales, el pasado 19 de febrero, la Sala Superior mediante el Acuerdo delegatorio 1/2025 determinó que las Salas Regionales que ejerzan jurisdicción en la entidad correspondiente, a partir de los principios de racionalidad, división de trabajo y economía procesal, conocerán de los asuntos vinculados con juezas y jueces de primera instancia, menores, tribunales distritales o regionales, es decir, aquellos cargos unipersonales o colegiados con una competencia territorial menor

a la estatal (electos mediante voto popular) tal como sucede con las diputaciones locales y las personas que integran los ayuntamientos.

De esta forma, para definir la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe tomarse en cuenta, en primer término, si los hechos están vinculados a alguna elección y, en su caso, el tipo; en segundo, el ámbito territorial en el cual se actualizaron los hechos que originaron el acto, así como su impacto.

Ello a efecto de considerar cuál es la entidad federativa con la que se vincula y cuál es la Sala del Tribunal con cuya competencia se relaciona[8].

Caso concreto. La recurrente controvierte la resolución del CG del INE, relacionada con el proceso electoral extraordinario del poder judicial local 2024-2025 en la Ciudad de México, por la cual se impuso una sanción correspondiente a una multa por la cantidad de $11,879.70 (once mil ochocientos setenta y nueve pesos con setenta centavos 70/100 M.N.) derivado de un procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización relacionado con los llamados "acordeones o guías de votación" de manera física o digital supuestamente elaborados antes y durante la jornada electoral del 01 de julio de 2025.

De lo expuesto, se advierte que la materia de controversia está delimitada a la elección de un cargo de jueza local en el proceso de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México, cuya competencia territorial es menor a la estatal, por

[8] Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver, entre otros, los recursos de apelación SUP-RAP-116/2025 y SUP-RAP-188/2025.

lo que, atendiendo al tipo de elección, corresponde a la Sala Regional que ejerce jurisdicción sobre la circunscripción plurinominal a la que pertenece dicha elección, conocer y resolver la impugnación.

Reencauzamiento. En razón de lo expuesto, esta Sala Superior determina reencauzar la demanda a la Sala Regional Ciudad de México, por ser la competente para conocer del presente medio de impugnación.

Lo anterior, no implica pronunciarse sobre presupuestos procesales y requisitos de procedencia distintos a la competencia.

Por tanto, se ordena la remisión del presente expediente a dicha Sala Regional, a efecto de que, en plenitud de jurisdicción, determine lo que en Derecho corresponda.

Por lo hasta aquí expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. La Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en Ciudad de México, es **competente** para conocer del presente recurso de apelación.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda a la referida Sala Regional, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

TERCERO. Remítanse las constancias que dieron origen al presente recurso al referido órgano jurisdiccional, previa copia certificada que de ellas se obtenga y obre agregada en autos.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, RESPECTO DEL ACUERDO DE SALA EMITIDO EN EL RECURSO DE APELACIÓN CON LA CLAVE SUP-RAP-654/2025[9]

Emito este **voto razonado** para explicar por qué decidí acompañar el sentido del acuerdo de sala.

En el acuerdo adoptado por la Sala Superior, ciertamente encuadra dentro de los supuestos contemplados por el acuerdo general delegatorio 1/2025 como de la competencia de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de una controversia relacionada con la fiscalización en la elección de personas candidatas a cargos judiciales locales, unipersonales o colegiados, con una competencia territorial menor a la estatal.

Empero, como lo expresé en el voto particular que emití en cuanto a la resolución del expediente **SUP-RAP-275/2025**, de quince de agosto del año en curso, es mi convicción que debieron igualmente atender las particularidades de la controversia, lo que llevaría a determinar que estamos frente a una situación excepcional que, por sus peculiaridades, justificaba ser conocida de manera integral por la Sala Superior, toda vez que el problema jurídico a resolver se relaciona con la legalidad de los criterios que, de manera generalizada, aplicó el INE para todas las candidaturas involucradas con motivo de existencia y distribución de los materiales denominados acordeones, independientemente del ámbito en el que compitieron (federal o local), por existir continencia en la causa y cuya resolución, de manera inescindible, podría afectar a los distintos casos en los cuales se impuso una sanción.

No obstante, como la remisión a las salas regionales en esta clase de asuntos es ya un criterio mayoritario, decidí acompañar la propuesta.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo 2/2023.

[9] Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.